

evitar este inconveniente se ha concedido permiso á la comision para que retire su dictámen, y con la nueva iniciativa que ya el C. Núñez ó cualquiera otro Senador presente en el término de quince dias, la comision presente nuevo dictámen; para llegar á este fin basta aceptar el trámite de la mesa.

El C. Peniche suplica á la Secretaría se sirva decir cuál fué la pregunta que se hizo á la Cámara.

El C. BALANDRANO, secretario.—La pregunta que se hizo, fué si se permitia á la comision retirar su dictámen.

El C. PRDSIDENTE.—Tiene la palabra el C. Peniche.

El C. PENICHE.—Supuesta la aclaracion que acaba de hacer la Secretaría, no queda otra cosa que hacer si no es rectificar la votacion. Así es que no

habiendo nada á discusion y no consultando ninguna solucion práctica la proposicion del C. Azpiroz, espero que se servirá retirarla.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Azpiroz.

El C. AZPIROZ.—Como ha manifestado el C. Peniche, mi proposicion tiene por objeto evitar los inconvenientes que se presentaban por las equivocaciones que en el curso de esta discusion habian surgido; pero una vez que la cuestion ha quedado completamente resuelta, no tengo inconveniente en retirar mi proposicion.

El C. SECRETARIO.—Se permite al C. Azpiroz retirar su proposicion?

Está permitido.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion.

Sesion del dia 22 de Abril de 1876.

Presidencia del C. Guzman.

Primera lectura del dictámen de las comisiones de Puntos constitucionales y Gobernacion, sobre próroga de facultades extraordinarias, y del voto particular de los CC. Salas y Viezca.

A las tres y media de la tarde se pasó lista asistiendo los CC. Aguirre, Azpiroz, Balandrano, Baranda, Baz, Blanco, Buelna, Carbajal, Clavería, Cueto, Cervantes, Dondé, Fernandez, Flores, García Alberto, Goytia, Guzman, Hernandez, Jáuregui, Lénus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Parada, Peniche, Pera-

les, Peon Contreras, Rojas, Romero Rubio, Ruelas, Rul, Salas, Sanchez Azeona, Saavedra, Tagle, Urueta, Viezca, Vidaña, Verdugo y Vicencio.

Se abrió la sesion dándose cuenta en seguida con la acta de la verificada el dia anterior, y puesta á discusion sin ella se aprobó.

El C. SECRETARIO.—Se ha presentado lo siguiente:

“Comisiones unidas de Gobernacion y Puntos constitucionales.—Ha pasado al exámen de las comisiones unidas de Gobernacion y Puntos constitucionales, el expediente instruido en la Cámara de Diputados con motivo de la iniciativa del Ejecutivo, para que continúe vigente la ley de 12 de Noviembre último, que poniendo en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, suspendió algunas garantías individuales y concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra.

Para fundar un dictámen en sentido afirmativo, necesitan muy pocas palabras las comisiones unidas, pues si al ocuparse de este mismo asunto en el anterior período de sesiones, les pareció necesario poner en manos del Gobierno recursos extraordinarios para salvar las instituciones y restablecer la paz pública, hoy que aquellas se encuentran más seriamente amenazadas, y ésta perturbada de un modo mucho más grave, apenas es discutible si la autoridad debe estar armada de las más amplias facultades, á fin de contrarrestar de una manera eficaz los avances de los enemigos de la Constitucion y de la sociedad.

La necesidad, pues, de conceder tales autorizaciones es evidente, y por otra parte, el Ejecutivo continúa siendo digno del voto de confianza que ellas entrañan.

“Por tales motivos, que las comisiones ampliarán al tiempo del debate, tienen la honra de proponer al ilustrado juicio de esta Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único. Continuará vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso de la Union, la

ley de 12 de Noviembre de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.”

Sala de comisiones de la Cámara de Senadores. Abril 20 de 1876.—M. Romero Rubio.—Antonino Tagle.—Dondé.—Mercado.

Primera lectura é imprímase.

El C. PRESIDENTE.—Tiene la palabra el C. Ruelas.

El C. RUELAS.—Suplico al ciudadano presidente se sirva mandar dar lectura á las leyes que se ponen en vigor, y que estas se impriman con el dictámen á que se acaba de dar lectura, para que los ciudadanos senadores tengan mayor conocimiento del dictámen que consultan.

El C. SECRETARIO.—Accediendo á los deseos manifestados por el C. Ruelas, se da lectura á dichas leyes y se mandan imprimir con el dictámen.

Las leyes cuya vigencia se consultan son las siguientes:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se declara vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Union, podrá decretar el estado de sitio en los Estados de la Federacion, cuando lo

exija la gravedad de las circunstancias; no pudiendo hacerlo en ningun caso los jefes de la fuerza armada.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado presidente.—*I. R. Alatorre*, senador presidente.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Noviembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 12 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se declara vigente, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones de que habla la ley de 17 de Mayo de 1872.”

“Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alviré*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano*

*Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º Se declaran vigentes hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, las fracciones I, III y IV del artículo 1º, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13, 14 y 15 de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica el artículo 8º de la manera siguiente: “Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.”

“Art. 2º El jefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el gobierno, reincidan en el mismo delito.”

“Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepcion que establece el artículo 5º.”

“Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar, en el ramo de Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; é igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos,

pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios bajo el concepto de que los Estados, Distrito y Territorios reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

“Art. 4º La suspension de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitucion, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del órden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitucion.

“Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al Presidente de la República, y este resuelva si concede ó no, de oficio, ó á petición de parte, la gracia de indulto.

“Art. 6º Si antes de la reunion del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspension de garantías, terminará esta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

“Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el artículo 1º.”

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre

de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.

ARTICULOS QUE QUEDAN VIGENTES DE LA LEY DE 17 DE ENERO DE 1870.

Se suspenden:

“I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso.”

“II. Las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del artículo 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

“IV. La garantía concedida en el artículo 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

“Art. 2º La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: “En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion.”

“Art. 3º Para gozar la garantía con-

cedida por el art. 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

“Art. 4º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con ese pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

“Art. 5º La primera parte del art. 16 de la Constitución se limita en estos términos: “Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente.”

“Art. 6º La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: “En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza.”

“Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

“Art. 10º El jefe militar de una sedición á mano armada, los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

“I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó gene-

rales en jefe, harán sus veces los gobernadores.

“II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

“III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

“IV. Los asesores militares, nombrados por el supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

“V. Los generales en jefe, comandantes militares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran.

“Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federación, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

“Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la Nación: comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitución, alterar

los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

“Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitución.”

“El Congreso de la Unión decretó:

“Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

“Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

“1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

“I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

“II. A los casados que consagrados estén al sostejimiento de su familia.

“III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

“IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

“V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedirseles.

“2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

“3ª Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones, incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos

de prision arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

“Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho días de haber concluido el término por que se le conceden.

“Salon de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Mayo 17 de 1872.— José H. Núñez, diputado presidente.— José Fernández, diputado secretario.— José Patricio Nicoli, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.— Benito Juárez.— Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.— Castillo Velasco.

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de Ministros, la siguiente

## LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION Y LA PAZ PÚBLICA.

Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos, ó por extranjeros residentes en la República á los súbditos de otras potencias para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la Nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del Supremo Jefe de la Nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la Nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las órdenes del Supremo Magistrado de la Nacion, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia, ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para el conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquier disposicion, verdadera ó apócrifa, que se diri-

ja á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la Nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la Nacion ó del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

## PROCEDIMIENTOS.

Art. 4º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de

los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y á aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la Nacion, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo primero de esta ley.

Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas). (Derogada esta excepcion por la ley de 1º del actual).

Art. 6º La excepcion de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al jefe militar de una sedicion á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitan para arriba, y á los paisanos ó militares que, despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito. (Derogada por el artículo 2º de la ley de 1º del actual).

Art. 7º Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entre-